

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00193-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA

VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9

DEMANDADO: BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762 y a favor del demandante VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9 por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.981.645) por concepto de capital.

Más los intereses corrientes que se causen desde la creación del título, más los moratorios desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma. Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00193-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA

VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9

DEMANDADO: BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC.46. 383.y T.P. No.361.025 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a m

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00193-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA

VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9

DEMANDADO: BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

> EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762 como trabajador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.205.540).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado BERLY BERNARDA MARCHAN FLOREZ, C.C. 30.771.762 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.205.540)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS JUF7

> Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranauilla.

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ Secretaria